



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 635

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA EETUPIÑAN GODOY en contra de STEVEN JUVENCIO VERA PAZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

1. Deberá hacerse claridad sobre el real domicilio de las partes, como quiera que:
 - a) Manifiesta que el domicilio de su prohijada es la ciudad de Santiago De Cali Valle Del Cauca e igualmente indica que su residencia actual es en La Comuna Lo Barnechea 14136 en la ciudad de Santiago de Chile.
 - b) Manifiesta que el demandado tiene domicilio en la ciudad de Santiago De Cali Valle Del Cauca pero que su actual residencia es en la Calle Miralmar No 1 en la ciudad de Cantabria España.
 - c) Argumenta en el acápite de proceso y competencia el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., para establecer que el domicilio común anterior de las partes fue la ciudad de Santiago de Cali (Valle), no obstante, de la información aportada en el cuerpo de la demanda, se puede sustraer que la parte actora reside actualmente fuera del país, lo que va en contravía de lo exigido en tal articulado si en cuenta se debe tener que este establece en su parte final que *“será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserva**”*. Negrilla y subrayas fuera de texto.

2. Indica tanto en la referencia como en el encabezado de la demanda y pretensión cuarta de la demanda, la liquidación de la sociedad conyugal, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es tramite a adelantar en proceso completamente aparte del ahora iniciado.

3. Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física o digitalmente copia de la misma y sus anexos a la parte demandada (inciso 5° artículo 6° la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
4. Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Invoca en el acápite de Derecho el artículo 427 parágrafo lo numeral 1° y 44 del Código de procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO UMAÑA FORERO, abogado titulado, identificado con la CC No. 80.504.869 y portador de la TP No. 185431 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5aad76e5c248659a6d010c66afb8d7ef196540260637c0f23681a0271716e4**

Documento generado en 16/06/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>